

# APÉNDICE DOCUMENTAL: La Ermita del Santo Cristo

Fernando Álvarez Cantos y Vicente Murillo Utor

*En la geografía andaluza es muy común la trilogía Franciscanos–Imagen del Cristo de la Veracruz–Día de la Cruz. Aún hay ciudades en donde ello se conserva en su estado más puro (Granada, Coín, Alcalá la Real, Arcos de la Frontera, Brenes o Lebrija). A través de la inserción de varios documentos (escrituras, Breves papales, juicios de conciliación) se demuestra la importancia de la cofradía de la Veracruz, que obtuvo para la ciudad la Gracia del Jubileo de cuarenta horas y cuyo primer año de celebración fue 1782; y su conexión con la orden franciscana. Mediante los juicios de conciliación, se confirman las tensiones en el mundo de las cofradías, entre la Vicaría eclesiástica y los hermanos cofrades.*



Ermita del Santo Cristo. Calle Ancha. Años 50.

**E**n una escritura pública<sup>1</sup>, otorgada el día tres de agosto de 1782, ante el Notario de la Ciudad de Marbella, Don Antonio María Ximénez, los esposos Don Esteban García Cárdenas, Regidor Perpetuo de la Ciudad, y D.<sup>a</sup> Ana Álvarez Muñoz, protocolizaban una “Fundación e imposición de Memoria en obsequio de su Majestad Sacramentado y del Santísimo Cristo de la Vera Cruz”, cuyo texto es el siguiente:

“Notorio y manifiesto sea a todos los que la presente Escritura de Dotación e Imposición de memoria Vieren, Como Nos D. Esteban García y Cárdenas Regidor perpetuo de esta Ciudad de Marbella y Doña Ana Alvarez y Muñoz marido y conjunta persona de dicha otra y Vecina de la mencionada Ciudad, precedida la venia y licencia que de marido a mujer el Derecho dispone que fué pedida, concedida y aceptada en bastante

forma se expresa obligación que yo el dicho Sr. Esteban hago de haberla siempre por firme, y no revocarla en manera alguna de marido ambos o dos juntos de mancomún, y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciarnos la Ley de Duobus res debendos y el aumentica presente hoc tua de fide iusoribus, y demás Leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomún:

Decimos: Que deseando llevar el particular afecto y expresa devoción que siempre han tenido a la Santísima Imagen de Jesucristo Crucificado que con el título de la Vera Cruz se venera en su Ermita y Capilla pública Calle Ancha de esta dicha Ciudad extramuros de ella, y queriendo

al mismo tiempo proporcionar esta devoción para con los demás fieles y vecinos de este Pueblo a fin de que por ella experimenten los copiosos beneficios que sin duda les dejará, a la manera que los otorgantes confiesan haberlos recibidos de la Poderosa mano, no habiendo tenido como no tuvieron otro medio más eficaz ni proporcionado que el impetrar de la Santa Sede, Una Indulgencia Plenaria para todos aquellos que Confesados, Comulgados y Constrictos visitasen dicho Señor Crucificado en su Ermita el día tres de Mayo, que es en el que se celebra por la Santa Madre Iglesia la Invención de la Santísima Cruz, día también dedicado por los otorgantes a la Celebridad de dicho Sr., y en efecto concedida que fue la citada indulgencia por el tiempo de siete años según aparece en el Breve dado en Roma en Santa María la Mayor por N.M.S. Clemente P.P. Décimo cuarto (que de Dios goce) A los catorce de Septiembre del año pasado de mil setecientos y setenta, fueron y han sido notorios los frutos de fervor concurrencia y aumento de devoción que en los mencionados siete años se tocaron; con cuyo motivo hicieron los otorgantes nueva súplica a dicha Santa Sede implorando a beneficio de los mismos fieles, y para consuelo de los devotos, no tan solamente la perpetuidad de dicha Indulgencia Plenaria, sino que esta fuese la del Jubileo de las cuarenta horas para que de este modo no solo los habitantes de esta Ciudad, sino también los de otros pueblos, pudiesen lograr de la Indulgencia y demás beneficios que proporciona tan Santo Jubileo, de cuya Gracia se carecía en este Obispado a cuyas preces, atendiendo con enseñanzas piadosas dicha Iglesia Católica, así la concedió por su Breve en Roma dado en San Pedro a los trece de Marzo del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y uno, que para la mejor validación, y perpetua memoria ex-

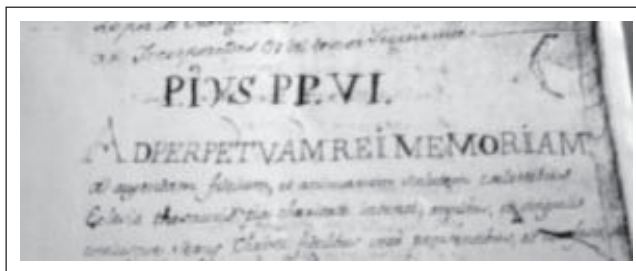
hibido por los otorgantes, literalmente con las diligencias a el incorporadas, es del tenor siguiente:

**PIUS PP. VI  
AD PERPETUAM REI MEMORIAM**

*ad augendam fidelium et animarum saluten caelestibus Ecclesis thesauris pia charitate intenti; omnibus, et singulis utriusque sexus Christi fidelibus vezé penitentibus, et confesis, ac S. communionem*

*refectis, qui Orationi quadraginta orarum continuatorum, non quem nisi nortis tempore interpolatarum, de licencia ordinarii, in Ecclesia sua Cappella Pública Eremitario nunct. Ssmi. Crucifixi de la Vera Cruz et nunct. extra muros oppidi*

*civitatis parater nunct. de Marbella Malacitan Diocesis die tertia mensis Maii instituere per aliquod temporis spatium devoté interficerint, et ibi pro Christianorum Principum concordia herexu. extirpatione, ac S. Matris Ecclesiae exaltatione pia ad Deum preces effuderint, plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam, et remisionem misericordiae in Domino concedimus. Volumus autem, ut vi alias Christi fidelibus in quocumque alio anni die promissa in dicta Ecclesia per agen. aliqua alia indulgentia similis perpetuo, vel ad tempus dondum elapsum duratura concepta fuerit, illa revocate sit, prites. apostolica autoritate revocamus in contrarlione temporibus valituris. Datum Roma apud S. Petrum sub annulo Piscatoris. Die XIII Marzi MDCCLXXXI Pontificatus Nostri Anno septimo= J Card. de Couutiby.*



📄 Documento original.

Pasado por la Comisaría General de Granada, en siete de Mayo de mil setecientos ochenta y uno.= está rubricado.

Nos Don Manuel Ventura Figueroa Caballero Gran Cruz de la Real Distinguida Orden de Carlos Tercero, Arcediano, Dignidad de la Santa Apostólica Metropolitana Iglesia de Santiago del Real Consejo y Cámara de S.M. Gobernador del Reino de Castilla y Comisario Apostólico General de la Santa Cruzada, y demás Gracias en todos estos Reynos y Señoríos= Por la presente y autoridad Apostólica, que para ella tenemos, de que en este parte usamos, y mediante la suspensión que por la Bulla de la Santa Cruzada, y Breves especiales se haya generalmente por esta a todas las Indulgencias, la alzamos a las que N.M.S.P.P.P. Pio Sexto, por su Breve dado en Roma a trece de Marzo próximo ha concedido perpetuamente en favor de personas de ambos sexos, que habiendo confesado, y comulgado, asistiesen devotamente a

la oración de cuarenta horas continuas, y no interpoladas, sino por tiempo de la noche, que con licencia del Ordinario se ha de hacer en la Iglesia, Capilla Pública de el Ssmo. Crucifijo de la Vera Cruz extramuros de la Ciudad de Marbella, Diócesis de Málaga en el día tres del mes de Mayo, y allí rogaran a Dios por la paz y concordia entre los Príncipes Cristianos, extirpación de las herejías, y demás necesidades de la Iglesia, como más por menor refiere el citado Breve, que original se exhibió ante Nos: y dimos licencia y facultad para que se publiquen dichas Indulgencias, con tal de que no se puedan hacer, ni imprimir sumarios, ni cédulas de ellas, sin permiso de esta superioridad, ni repartirlos, ni distribuirlos en este modo, ni otro, con pretexto de que se ganan por dar limosna en dinero, u otra especie, por estar prohibido por la Santa Sede, con presencia de que si lo contrario se hiciere desde luego declaramos, que por el mismo hecho quedan suspendidas, y sin efecto las mismas Indulgencias, cuya publicación mandamos se ejecute sin solemnidad alguna, y que los fieles para ganarlas han de tener el sumario de la Bulla de la Santa Cruzada de la Predicación del año en que lo intentaren, porque de otra manera no las consiguen; y así se declare, pena de Excomunió Mayor. En cuya virtud la damos, firmada con esta firma, sellada con el sello de nuestras armas, y refrendada por el Infrascrito Escribano de Cámara en Madrid a siete de Mayo de mil setecientos ochenta y uno= D. Manuel Ventura Figueroa=

En la Ciudad de Málaga a veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y uno, el Sr. Don Agustín Galindo.-Presbítero Abogado de los Reales Consejos, Provisor y Vicario General de este Obispado habiendo visto el Breve antecedente pasado por la Comisaria de la Santa Cruzada, por el cual concede su Santidad Indulgencia Plenaria, y remisión de sus pecados a todas las personas de ambos sexos, que habiendo confesado, y comulgado asistieren devotamente por algún espacio de tiempo a la oración de cuarenta horas continuas, y no interpoladas, sino es por el tiempo de la noche, que con licencia del Ordinario se ha de hacer en la Iglesia, ó Capilla Pública del Santísimo Cristo de la Vera Cruz extra muros de la Ciudad de Marbella en el día tres de Mayo de cada año: y allí rezaren a Dios por la paz, y concordia entre los Príncipes Christianos, extirpación de las herejías, y Exaltación de Ntra. Sra. Madre Iglesia, y cuya Pontificia concesión es perpetua: Mando se use del referido indulto, y Breve Apostólico y daba, y dí licencia para la dicha oración de cuarenta horas en la citada Capilla o Ermita, y así se publique la expresada Indulgencia con arreglo al despacho del Excmo. Sr. Comisario Apostólico general de la Santa Cruzada, y lo firma Provisor Don Agustín Galindo=Miguel Herrera. Notario Mayor.

Que de concordar lo preinserto con sus originales el Infrascrito Escribano doy fe: que devolví a los otorgantes, y por ello firmarán de su recibo y porque todo lo dicho no saciaría la intención de los otorgantes si después de haber experimentado el fervor, celo, devoción con que en este presente año que ha sido el primero en que se ha practicado dicho Santo Jubileo pudiese por falta de dotación competente desmayar en algún tiempo esta tan particular memoria en que tanto se interesa el beneficio común espiritual de las Almas; y el particular de los otorgantes, y su familia y descendientes, deseando acudir a este remedio, se han convenido con los Sres. Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta Ciudad a satisfacer, y pagar a dichos Sres. anualmente la cantidad de ocho ducados de vellón, quedando por ello perpetuamente obligados dichos Sres. Beneficiados, que de presente son, y que en adelante fueren, a ir en Comunidad, y en forma de Parroquia el día tres de Mayo de cada un año a la Iglesia o Ermita del Santísimo Cristo de la Vera Cruz, ya citada, y en la hora competente celebrar, y beneficiar una Misa solemne en el Altar mayor, que es, donde se venera dicha Santa Efigie, como asimismo a manifestar y reservar a su Majestad Sacramentado con la asistencia debida a este acto, en todos los tres días, y a la hora competente en que se expusiere a este Soberano Señor con motivo de dicho Santo Jubileo según la intención con que es concedido y práctica observada en estos actos, habiendo de verificarse el completo de las cuarenta horas según, y en los términos que se expresa en dicho Breve, sin que por la celebridad de dicha Misa solemne y asistencia, que va referida hayan de llevar, ni pedir mas estipendio, ni cuota, que los ocho ducados, que van señalados, en cuya atención los otorgantes sabedores y ciertos de la obligación de que se constituyen hallándose por la divina misericordia con caudal suficiente para esta dotación, sin que por ella perjudiquen en cosa alguna a sus herederos, como así lo confiesan, y sin que les haga falta para su sustento, a mayor honra y gloria de Dios, culto y veneración de la Majestad Sacramentada, y de la Santa Imagen de Jesu-Christo Crucificado de la Vera Cruz, hacen perpetua imposición irrevocable, que el Derecho llama fecha inter vivos, de los mencionados ocho ducados de rédito anual a favor de los Sres Beneficiados de la Parroquia de esta Ciudad, para que con ellos perpetuamente y en cada un año el día tres de Mayo, que es el primero del Jubileo de las cuarenta horas concedido a la precitada Ermita de dicho Santísimo Christo, y en el que los otorgantes celebran la festividad de este Señor, se cante una Misa solemne en dicha Iglesia y Altar, según y como va referido, la que se ha de aplicar por sus Almas, las de sus Padres, hijos, y demás del Purgatorio, y para que asimismo concurren



dichos Sres. Beneficiados y sea de su peculiar obligación asistir a exponer, y reservar en los días que cupieren las cuarenta horas de dicho Jubileo el Santísimo Sacramento, que para este efecto se expone a la veneración de todos los fieles, haciendo de llevar por limosnas, estipendio, dicha Misa, como por su asistencia, los referidos ocho ducados en que estamos convenidos, los mismos que con el propio acuerdo instituímos, imponemos y cargamos sobre una heredad de tierras y Arboleda, que con Casa y Cerca poseemos, como propia, en lo inmediato a esta Ciudad y sitio que llaman el Prado, que linda por la parte de poniente con tierras de Don Miguel Antonio Roldán o por el Norte con otras de Don Juan Cordero, por el Levante con el camino que va al Trapiche, y por el Sur con el que se dirige a las viñas de los Manchones; libres de todo tributo, memoria, hipoteca, señorío y obligación especial ni general, y que sobre si no le tiene, por tal la aseguramos:

En consecuencia de todo lo referido, ciertos, y sabedores los otorgantes de su derecho, y del que en este caso les aviso, confesando como confiesan por verdadera y cierta la antecedente relación, de su libre y espontánea voluntad otorgan por el tenor de la presente por sí, y en voz, y nombre de sus Herederos, y sucesores que desde ahora para siempre perpetuamente hacen imposición irrevocable; que el Derecho llama inter vivos, de dicho ocho ducados de rédito anual a favor de los Sres. Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta Ciudad que son, y que en adelante fueren, para que con ellos y en cada uno de los años subsiguientes, el día tres de Mayo de cada uno, que es el primero del Jubileo de las cuarenta horas concedido por N.M.S.P.P.P. PIO SEXTO, que rige y gobierna la Iglesia Católica Apostólica Romana a la Ermita o Iglesia del Santísimo Christo de la Vera Cruz, que como dicha es se venera en su Capilla Pública Calle Ancha de esta Ciudad, extra muros de ella y en el que los otorgantes celebran la festividad de dicho Señor, se cante, y oficie la Misa solemne que dejan manifestado, la que han de aplicar por sus almas, las de sus Padres, hijos y demás que estén el Purgatorio, y para que igualmente concurren, y sea de su peculiar obligación asistir a exponer y reservar en los días que cupieren las cuarenta horas de dicho Jubileo, el Santísimo Sacramento para culto veneración de todos los fieles, que a el concurren con la asistencia debida a este acto llevando por limosna o estipendio así de dicha Misa solemne, como por la referida asistencia los insinuados ocho ducados, que habemos de satisfacer, y nuestros herederos perpetuamente siendo la primera paga de la precitada cantidad el día tres de Mayo del año próximo venidero de mil setecientos ochenta y tres, y así los demás y subsiguientes, y pedimos, y suplicamos a dichos Sres. Beneficiados que son de la Parroquia de esta Ciudad, y a los demás que les sucedieren admitan esta institución de memoria, la aprueben y confirmen, hagan confirmar y aprobar y anotar en el Libro Maestro donde se anotan todas las memorias; como en la tabla, haciendo guardar, y que se guarden esta institución en la forma referida: a la cual como por todo lo demás han de ser obligados los otorgantes, y sus sucesores en virtud de esta escritura y el juramento en las parte en que lo diferimos, y celebramos dicha prueba aunque por Derecho se requiera al cumplimiento y validación de cuanto dicho es, obligamos nuestros bienes y rentas, muebles y rá-



☉ Santo Cristo visto desde el Puente de Ronda. Años 50.

ces habidos, y por haber, y sin que la obligación especial vicie, derogue, ni perjudique a la general, por el contrario obligamos, y especialmente hipotecamos la citada heredad de tierra declarada la cual dejamos gravada, y especialmente hipotecada, con pacto absoluto prohibitivo de toda enajenación sin la carga de los ocho ducados de memoria perpetuas que sobre ella llevamos impuesta, la cual ha de ser nula y de ningún valor, ni efecto, damos poder cumplido a los Sres. Jueces y Justicias del Rey Nuestro Señor para que nos lo hagan cumplir como si fuese por sentencia definitiva del Juez competente dada y pasada en autoridad de cosa juzgada; renunciamos todas las leyes, fueros y derechos de nuestra defensa y favor con la que prohíbe la general renunciación de leyes en forma. y Yo la dicha D.<sup>a</sup> Ana Alvarez y Muñoz expresamente renuncio las del Emperador Justiniano, auxilio del Velejano Senado Consulto, Nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid y Partida, y las demás de mi favor, de cuyos efectos he sido advertida por el presente Escribano y como sabedora las renuncio, y juro por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz, que en toda forma hago, que no me opondré contra esta Escritura por mi dote, arras, bienes parafernales, hereditarios, ni mitad de mis aplicados, ni por otro derecho que me asista, y declaro que para el otorgamiento de esta Escritura no he sido compulsa, ni ha apremiado por el dicho mi marido, ni por otra persona en su nombre, sino que la otorgo de mi libre y espontánea voluntad por efundirse mi pro y utilidad, y que de dicho juramento no he pedido, ni pediré absolución, ni relajación a quien me lo pueda conceder, y caso de que motu proprio me sea concedido de el no usaré pena de perjury: En cuyo testimonio así lo otorgamos y firmamos como por haber recibido los originales de los documentos preinsertos en esta Escritura que es fecha, y por nos otorgadas en esta Ciudad de Marbella a tres días del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y dos años, a la cual fueron presentes por testigos Don Francisco Muñoz, Don Francisco Velázquez, Clérigos Presbíteros y Don Bartolomé del Castillo Santa Cruz, Regidor Perpetuo de esta Ciudad, y todos vecinos de ella: e yo el Escribano doy fé, conozco a los otorgantes, y que se otorgó a presencia de mí, y de dichos testigos, y ante estos requerí a los interesados sacasen Copia de esta Escritura y la registrasen en el Oficio de Hipotecas, según está prevenido por Pragmática Sanción, y la pasasen a el Archivo de los Sres. Beneficiados de esta Ciudad de que quedaron entendidos=Esteban García Cárdenas=Ana Alvarez Muñoz=Antonio María Ximénez».

En el testamento<sup>2</sup> otorgado por el alcaide y regidor Alonso de Bazán, el día 8 de junio de 1568, en una de sus mandas dispone "... a cada



☉ Iglesia del Santo Cristo tras la Guerra Civil.

Cofradía de esta Ciudad un ducado y a la de la Veracruz dos ducados”.

En el testamento<sup>3</sup> de Fernando de Bazán hijo y heredero de Alonso de Bazán, otorgado el día 21 de abril de 1579, en una de sus mandas dispone "...a cada Cofradía de esta Ciudad medio ducado y la cofradía tres ducados, digo a la Cofradía de la Veracruz”.

Asimismo, en el testamento otorgado por D. Juan de Porras, ante el Notario de la Ciudad de Marbella D. Luis de Alcocer, el día 8 de febrero de 1738, el testador dispone “que mando que de mis bienes, se dé limosna al Santo Cristo de la Vera Cruz, de 30 reales.....”<sup>4</sup>.

En las Respuestas Generales de la Ciudad de Marbella, en la contestación a la número 39, el día 4 de septiembre de 1752, se responde “...ermita dos en el Barrio, ambas en la C/ Ancha y de esta la una con el título de Santísimo Cristo de la Vera Cruz.....”<sup>5</sup>.

En los testamentos otorgados por D. Luis de Cantos y D. Mateo de Cantos, ante el Notario de la Ciudad de Marbella D. Antonio María Ximénez, los días 21 de julio de 1788 y 13 de

marzo de 1789, ambos se declaran “hermanos de la Hermandad del Rosario”<sup>6</sup>.

Teníamos la certeza de la existencia de la mencionada Hermandad, pero no podíamos ubicar su sede. Pero en los documentos correspondientes al Trienio Liberal (1820-1823); y en los documentos relativos a los Juicios de Conciliación<sup>7</sup>; gran invento de nuestra Constitución de 1812; encontramos los siguientes:

En la Ciudad de Marbella a diez días del mes de Enero de mil ochocientos veinte y dos años: ante el Sr. Alcalde Primero Constitucional Don Rafael Alcocer, compareció Fernando Barragán asociado con su hombre bueno Don Cristobal Villalobos convocando a juicio de conciliación al Sr. Vicario Eclesiástico Don José Martín y Cantos que asimismo está presente con su hombre bueno Don José Escobar: Sobre que el día primero del año se celebró en la ermita del Santo Cristo cabildo para elegir mayordomo de la hermandad del Rosario, en cuyo acto mediaron varias circunstancias por las cuales el exponente diciendo que no se celebraba dicho Cabildo, pidió testimonio del acto, y el Sr. Vicario le contestó se fuera a la mierda, ojo de culo; quien eres tú para que yo te dé testimonio=

Oída la antecedente relación por el Sr. Vicario dijo: Que no debe contestar a la queja que se da contra él como procedente de actos efectuados bajo la investidura de Juez Eclesiástico para los que las Leyes tienen detallado su Tribunal competente; dirá sin embargo y en obsequio a la verdad y de la paz que es tan propia de su Ministerio que no tiene presente las expresiones inmoderadas de que se le acusa, y si alguna dijo en el conflicto en que le pusieron los hermanos o cofrades de la hermandad del Rosario fue relativa al testimonio que se le pidió por el Barragán de un acto que no se había formalizado, y no a su personas. Y los hombres buenos fueron del dictamen, que mediante la cortedad del agravio que resulta debe en su concepto darse por concluido el acto, porque el Sr. Vicario ha manifestado no fue su ánimo ni su expresión, un agravio directo a la persona del Barragán. Y habiéndose convenido el Fernando Barragán con el dictamen de los hombres buenos. El Sr. Alcalde mandó imponer perpetuo silencio sobre el particular, ahora ni en tiempo alguno, y lo firmó dicho Sr. con los concurrentes.= Rafael Alcocer=José Martín y Cantos=Fernando Barragán=Cristobal Villalobos=José María Escobar<sup>8</sup>.

En la Ciudad de Marbella a veinte días del mes de Enero de mil ochocientos veinte y dos años ante el Sr. Alcalde Segundo Constitucional

D. Luis Mazoti compareció Don Ignacio Romero asociado con su hombre bueno D. Diego Merino convocando a Juicio de Conciliación a D. José Martín Jiménez que asimismo está presente con su hombre bueno D. Francisco Granados. Sobre que en el día que se convocaron los Hermanos del Rosario para celebrar Elecciones, hizo el exponente la pregunta que en quién paraban las llaves del arca, a las cuales no estaban presentes los Hermanos Mayores que confesaron que ellos la tenían, y al Sr. Vicario en aquel acto le dijo el Sr. Don José Martín que no hiciera caso en razón de hallarse bebido. Oída la antecedente relación por el Sr. José Martín Jiménez dijo: Que su proposición fue la de decir, Sr. Vicario no haga Vd. caso que el Sr. es preciso que esté bebido cuando se produce en esos términos. Y los hombres buenos expusieron que mediante no ser palabra denigrativa la expresada por el Sr. Don José Martín, fueron de dictamen que se sobresea el particular. Y el Sr. Alcalde mandó poner perpetuo silencio al particular mediante a la que queda del asunto que se ventila, y lo firmó con los Sres. concurrentes.=Luis Mazoti=Ignacio Romero=Diego Merino=Francisco Granados=José Martín Jiménez<sup>9</sup>.

## Notas

<sup>1</sup> Archivo Histórico Provincial de Málaga (AHPM). Notarios Marbella. Legajo 4.919.

<sup>2</sup> Archivo Municipal de Marbella (AMMb), Fondo Bazán, “Testamento de Alonso de Bazán”, 1568. Sig. 371-H-1.

<sup>3</sup> AMMb, Fondo Bazán, “Testamento de Fernando de Bazán”, 1579. Sig. 371-H-2.

<sup>4</sup> AHPM. Notarios Marbella. Legajo 4.914.

<sup>5</sup> *Marbella 1752. Según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada* (Estudio Introductorio de Francisco López González y Lucía Prieto Borrego), Cilniana, Marbella, 2001.

<sup>6</sup> AHPM. Notarios Marbella. Legajo 4.918

<sup>7</sup> Los artículos 282-283 y 284 de la Constitución de Cádiz 1812, regulaban los Juicios de Conciliación para negocios civiles o por injurias. El Alcalde con los hombres buenos, oía al demandante y demandado; oía el dictamen de los hombres buenos y si las partes se aquietaban en la decisión extrajudicial, dictaba resolución para terminar el conflicto. Nadie podía entablar pleito sin que constara que se había intentado la conciliación.

<sup>8</sup> AMMb, Caja 99-H, pieza 3. Don Rafael Alcocer fue alcalde 11. Constitucional el año 1822; Coronel retirado del Ejército. D. José Martín y Cantos fue Vicario Juez Eclesiástico el año 1822; la Ciudad de Marbella tenía una Vicaría de las ocho Vicarías que tenía la Diócesis. D. Fernando Barragán, vecino de la C/ Ancha y de profesión Barbero. D. Cristobal Villalobos fue Alcalde 11. Constitucional en el año 1821, Capitán retirado del Ejército. y poseedor del Mayorazgo de los Domínguez por matrimonio con D.<sup>a</sup> Nicolasa Domínguez. D. José María Escobar, Abogado, Promotor Fiscal y Suplente a Cortes Generales en el año 1822.

<sup>9</sup> Archivo Municipal de Marbella, Caja 99, Pieza 3.-D. Luis Mazoti fue Alcalde 21. Constitucional en el año 1822 y Subteniente del Ejército. D. Ignacio Romero, vecino de la C/ Dolores y de profesión Cirujano. D. Diego Merino fue Presbítero Beneficiado. D. Francisco Granados fue Alcalde 11. Constitucional en el año 1820, Teniente retirado del Ejército y vecino de la C/ San Juan de Dios. D. José Martín Jiménez, vecino de la C/ Aduar y de profesión Herrero.